

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 1 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 017 DE 2023

#### “Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 007 DE 2019
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	EN AVERIGUACIÓN
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	11 DE OCTUBRE DE 2019
FECHA DE HECHOS	15/10/2015, 25/05/2015 y 05/11/2015
HECHOS:	“HALLAZGO 2.1.3.2.5. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTAS INCIDENCIAS DISCIPLINARIA POR PUBLICACIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL SECOP, ENCOMENDAR LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL CONTRATO TANTO A LA SUPERVISIÓN COMO A LA INTERVENTORÍA, INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PARA LA ETAPA DE PREINVERSIÓN Y ANÁLISIS, SUSPENSIÓN SIN APEGO A LAS SITUACIONES DEFINIDAS POR REGLA GENERAL Y DEFICIENCIAS EN LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, CON OCASIÓN AL CONTRATO 244 DE 2014.
QUEJOSO	DE OFICIO / INFORME SERVIDOR PÚBLICO
RADICACIÓN	IDPC 007 DE 2019

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	<p>Fecha: 16-05-2023</p> <p>Pág. 2 de 24</p>

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **007-2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

### HECHOS

Mediante oficio No. 4223 del 11 de octubre de 2016, el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a Control Disciplinario Interno el Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

De igual manera la Personería de Bogotá, a través de oficio No. 2017EE19312 del 13 de enero de 2017, envía por competencia a este Despacho las diligencias radicadas con el No. ER319961 – 16, relacionadas con los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, resultado de la Auditoría 18, PAD – 2016, para que se continúe con el trámite.

En atención a lo dispuesto por el Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019, que en su artículo tercero dispuso el desglose de cada uno de los hallazgos con el fin de que por cuerda procesal diferente se adelanten las correspondientes actuaciones disciplinarias, el Despacho dispondrá la apertura de indagación preliminar en averiguación, respecto del *“2.1.3.2.5. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por: publicación extemporánea en el SECOP, encomendar la vigilancia y control del contrato tanto a la Supervisión como a la Interventoría, incumplimiento de los plazos definidos para la etapa de preinversión y análisis, suspensión sin apego a las situaciones definidas por regla general y deficiencias en los estudios y diseños, con ocasión al contrato 244 de 2014.”*.

Respecto al hallazgo en mención, la Contraloría de Bogotá, expone:

<i>Contrato y Clase</i>	<i>Contrato de Obra No. 244 de 2014</i>
<i>Contratista</i>	<i>Consorcio Cultural (Equipos y Construcciones Varego S.A.S. 10% - Ideas de Desarrollo ID Ltda. 50% - Varego S.A.S. 40%) NIT. 900.804.068-6</i>
	<i>Ejecutar mediante el sistema de precios unitarios fijos sin</i>

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 3 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Objeto	<i>fórmula de reajuste el mejoramiento de 5 espacios públicos representativos en el centro tradicional de Bogotá; Parque de Las Cruces, Plaza de los Mártires, Plazoleta del Rosario, Parque Santander y Plaza de los Periodista en el marco del plan de revitalización del centro tradicional.</i>
Valor Inicial	\$1.743.610.865
Valor Total	\$1.743.610.865
Plazo Inicial	8 meses
Prorrogas	Suspensión por 20 días calendario
Plazo Total	8 meses
Fecha Suscripción	10/12/2014
Fecha Inicio	16/02/2015
Fecha Terminación	05/11/2015
Estado	Liquidado

### **Publicación extemporánea de las actuaciones administrativas en el SECOP**

*El IDPC realizó la publicación en el portal SECOP por fuera del término establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, de los siguientes actos administrativos que se suscribieron durante la etapa de ejecución del contrato 244 de 2014:*

*Acta de suspensión al contrato de obra No. 244 de 2014 de fecha 01 de junio de 2015, por un término de 20 días calendario contados a partir del día 3 de junio de 2015. La publicación del acta de suspensión en el portal SECOP se realizó el día 01 de octubre de 2015, aproximadamente 4 meses después de surtida la actuación administrativa.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	Radicado: <b>20235300069163</b>  Fecha: 16-05-2023  Pág. 4 de 24

*Acta de reinicio de fecha 24 de junio de 2015. La publicación del acta de reinicio en el portal SECOP se realizó el día 15 de octubre de 2015, más de tres meses después de surtida la actuación administrativa.*

*Por otro lado, la oferta del proponente adjudicatario, pese a la disposición normativa en cita, no fue publicada por la Entidad en el portal SECOP.*

**Encomendar la vigilancia y control del contrato 244 de 2014 tanto a la Supervisión como a la Interventoría, inobservando lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.**

*Por memorando la Asesora Jurídica (folio 816, carpeta 6) designó en el Subdirector General de la Entidad la labor de supervisión del contrato de obra No. 244 de 2014 donde se indica que en razón a la labor encomendada se debe verificar el cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones propias del contrato.*

*Posteriormente el día 25 de mayo de 2015 el IDPC suscribió el Otro sí al contrato en comento (aproximadamente tres meses después de iniciar el contrato), con el propósito de modificar la cláusula novena y de esta manera designar a partir de esa fecha como Supervisor del contrato a un Ingeniero de la Entidad, el cual prestaba sus servicios profesionales a través del contrato No. 113 de 2015.*

*Por otro lado, el IDPC a través del proceso de selección IDPC-CM-039-2014 contrató la Interventoría técnica, administrativa y contable (Contrato 265 de 2014) al contrato de obra 244 de 2014, cuyas obligaciones se centran en la verificación del cumplimiento del alcance contractual del proyecto objeto de vigilancia.*

*De acuerdo con los hechos relacionados, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 señaló el alcance de la supervisión e interventoría contractual, aclarando que no serán concurrentes en relación a un mismo contrato las funciones de supervisión e interventoría, salvo que en relación a la vigilancia del contrato se*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 5 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*dividan las actividades que estarán a cargo de cada una, condición que fue omitida por el IDPC para el contrato en comento*

**Incumplimiento de los plazos definidos para la etapa de preinversión y análisis, suspensión del contrato sin apego a las situaciones definidas por regla general y deficiencias en los estudios y diseños tenidos en cuenta durante la fase de planeación.**

*El IDPC suscribió el acta de suspensión al contrato de obra N° 244 de 2014 de fecha 1 de junio de 2015, por un término de veinte (20) días calendario contados a partir del día 3 de junio de 2015, quedando como nueva fecha de terminación 5 de noviembre de 2015, motivando esta solicitud, según consta en el requerimiento del contratista remitido a la interventoría y el oficio del supervisor a la asesora jurídica en los siguientes aspectos:*

- *A 29 de mayo de 2015 se ha entregado los productos del replanteo con comisión de topografía, informes del geotecnista, patologías de los 5 espacios e informes de la residente restauradora y en este sentido el IDPC requiere un tiempo prudencial para someter dicha información a revisión y entregar el alcance definitivo de los cinco espacios públicos a intervenir, así como los diseños definitivos.*

*Posteriormente, el IDPC suscribió el acta de reinicio del contrato de fecha 24 de junio de 2015, quedando como nueva fecha de terminación el día 5 de noviembre de 2015*

*Revisadas las motivaciones que dieron origen al acta de suspensión del contrato sub examine, encuentra este ente de control que la misma se fundamenta en el incumplimiento de los plazos previstos para la revisión de la documentación técnica aportada por el IDPC al contratista para la ejecución de los trabajos, así como la inspección del lugar, la caracterización de bases y subbases y la rectificación de medidas de las zonas a intervenir, para la posterior revisión del informe que debía entregar el contratista al IDPC, según lo preceptuado en el numeral 2.8 del Anexo técnico que hace parte de los documentos del contrato en comento. Dentro del proyecto esta fase estaba definida como Etapa de*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 6 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*preinversión y análisis y se debían realizar las siguientes actividades, cumplimiento con los plazos establecidos para ello:*

**Cuadro N° 27**

**Análisis plazo para la etapa de preinversión y análisis**

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>PLAZO</b>
Revisión de documentación suministrada por el IDPC	Contratista-Interventor	10 días calendario siguientes a la firma del acta de inicio
Inspección del lugar, caracterización de bases y subbases y rectificación de las medidas para las zonas de intervención	Contratista-Interventor	10 días calendario siguientes a la firma del acta de inicio.
Entrega del informe producto de la revisión de la documentación	Contratista-Interventor	A más tardar el décimo día calendario siguiente a la firma del acta de inicio
Entrega del listado de actividades necesarias para la ejecución de los mantenimientos	Contratista-Interventor	A más tardar el décimo día calendario siguiente a la firma del acta de inicio
Revisión del informe y de los documentos aportados por el contratista	IDPC	En los cinco (5) días calendarios siguientes
<b>TOTAL</b>		<b>15 DÍAS CALENDARIO</b>

Fuente: Elaboración propia a partir del Anexo Técnico del Contrato No. 244 de 2014

*Pese a que la etapa de pre inversión y análisis estaba delimitada en un plazo máximo de 15 días calendario, después de la suscripción del acta que daba inicio al contrato, los productos que debía entregar el contratista en 10 días calendario fueron remitidos a la Entidad hasta el 29 de mayo de 2015, es decir, más de tres meses de iniciado el proyecto, para luego suspender el contrato en 20 días, a fin de realizar la revisión correspondiente de los productos entregados, cuanto esta actividad estaba prevista dentro del plazo de ejecución contractual en un término de 5 días calendario. En este sentido la suspensión no se motivó en una situación de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público, que impidiera temporalmente cumplir con las obligaciones emanadas del objeto contractual, sino en el incumplimiento de las actividades en los plazos definidos en la etapa de preinversión y análisis y en la ejecución de una actividad por parte de la administración que estaba prevista se ejecutara dentro del plazo contratado. Lo anterior generó una baja ejecución de obra durante los tres primeros meses del plazo contractual.*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 7 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*Consecuencia de lo anterior, también se detectaron deficiencias en los estudios y diseños que dieron origen al contrato 244 de 2014, dado que las actividades de revisión e inspección que debía realizar el contratista en la etapa de preinversión y análisis, terminaron significando estudios topográficos, de geotecnia y de patología, para que el IDPC utilizara este insumo e implantara el diseño definitivo en los cinco espacios públicos objeto del contrato y por ende el alcance real del proyecto, donde muchas actividades constructivas tenidas en cuenta inicialmente no fueron ejecutadas, tal como consta en el balance final de obra. Estas actuaciones vulneran lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, el cual modificó el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.*

*Con los anteriores hechos, se transgredió el literal a) del artículo 2, el literal b) del artículo 3, el artículo 6 y los literales c), f), h) y k) del artículo 12 de la Ley 87 de 1993 y el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1474; así como posiblemente se vulnero un deber funcional de los establecidos en la ley la Ley 734 de 2002. De igual forma se transgredió el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, el principio de planeación, el cual se materializa en los principios de economía (numeral 12, del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011) y responsabilidad (numeral 3, del artículo 26 de la Ley 80 de 1993), así como el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y el numeral 2.8 del Anexo técnico del contrato 244 de 2014.*

### **Publicación extemporánea de las actuaciones administrativas en el SECOP**

*La entidad ratifica que la publicación de las actuaciones administrativas con ocasión al contrato 244 de 2014, se realizó por fuera de los términos establecidos en la normatividad vigente y en este sentido se confirma lo observado.*

**Encomendar la vigilancia y control del contrato 244 de 2014 tanto a la Supervisión como a la Interventoría, inobservando lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	Radicado: <b>20235300069163</b>  Fecha: 16-05-2023  Pág. 8 de 24

*De lo expuesto por el IDPC no se allegan soportes que demuestren que las actividades a cargo del supervisor y del interventor hayan sido claramente discriminadas para el control y vigilancia de la ejecución del Contrato 244 de 2014. Por el contrario, en los documentos donde se designa la labor de supervisión se especifica claramente que se deberá verificar el cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones propias del contrato, funciones éstas que también son del resorte de la Interventoría contratada. En este sentido, no es de recibo para este ente de control, que de la información analizada se desprenda que la labor de supervisión estaba ligada a coordinar ciertos aspectos administrativos y de trámite con relación al contrato de obra, por lo que se ratifica lo observado.*

**Incumplimiento de los plazos definidos para la etapa de preinversión y análisis, suspensión del contrato sin apego a las situaciones definidas por regla general y deficiencias en los estudios y diseños tenidos en cuenta durante la fase de planeación.**

*Analizada la respuesta emitida por el IDPC, no se allega soporte referente a los documentos que dieron origen al contrato 244 de 2014 que demuestre que en la etapa de preinversión y análisis el contratista estaba obligado a ejecutar estudios topográficos, de geotecnia y patología a fin que la Entidad implantara el diseño definitivo del proyecto, lo que a la postre generó que se incumpliera el plazo definido para esta etapa, que no se ejecutaran muchas de las actividades tenidas en cuenta dentro del presupuesto inicial, baja ejecución durante los tres primeros meses del contrato y evidencia que los estudios y diseños suministrados por el IDPC y tenidos en cuenta en la etapa de estructuración del proyecto, no se correspondían con el alcance real del proyecto.*

*Por otro lado, no es de recibo para este ente de control que la revisión de los productos entregados por el contratista y la garantía de calidad del producto esperado constituyan una situación de "interés público", dado que en las situaciones descritas en la observación claramente se detecta un incumplimiento de los plazos definidos por el IDPC para la ejecución de la etapa de preinversión y análisis, por cuanto la actividad de revisión por parte de la Entidad se tenía previsto que se ejecutara durante el plazo contractual y no durante una suspensión del contrato.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 9 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**Corolario de lo expuesto, no se aceptan los argumentos y se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**

### TRÁMITE PROCESAL

Con Auto 002 de fecha 22 de febrero de 2019, se Ordenó la apertura de indagación preliminar y se dispuso el desglose de unos hallazgo, entre los que se mencionó el Hallazgo 2.1.3.2.5. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por: publicación extemporánea en el SECOP, encomendar la vigilancia y control del contrato tanto a la Supervisión como a la Interventoría, incumplimiento de los plazos definidos para la etapa de preinversión y análisis, suspensión sin apego a las situaciones definidas por regla general y deficiencias en los estudios y diseños, con ocasión al contrato 244 de 2014.* (folios de 1 al 15 impresos por ambos lados)

Con Auto No. 007 de fecha 7 de marzo de 2019, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por los hechos relacionados en el hallazgo, “2.1.3.2.5. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por: publicación extemporánea en el SECOP, encomendar la vigilancia y control del contrato tanto a la Supervisión como a la Interventoría, incumplimiento de los plazos definidos para la etapa de preinversión y análisis, suspensión sin apego a las situaciones definidas por regla general y deficiencias en los estudios y diseños, con ocasión al contrato 244 de 2014.*” (Folios 16 al 21 algunos impresos por varios lados)

Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 394 de 11 de junio de 2019, 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 30 al 45, impresos por ambos lados)

### PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 10 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

## **Documentales**

1. Comunicación oficial interna radicada con número 20191200019943 de fecha 13 de marzo de 2019 emanada de la Asesoría de Control Interno, dirigida al Subdirector de Gestión Corporativa con funciones de Control Disciplinario Interno; mediante la cual allegan a solicitud del despacho, en medio magnético, la siguiente información: 1. informe preliminar de la auditoria de Regularidad PAD 2016, observación encontrada en el anexo 1 del folio 68 al 72 del medio magnético; 2. Respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la auditoria de regularidad PAD 2016, encontrada en el anexo 2 del folio 81 al 86 del medio magnético, junto con el oficio de entrega; 3. Plan de mejoramiento y seguimiento al mismo, con corte a 31 de diciembre de 2017, encontrada en el anexo 3 en dos tablas de Excel, dentro del folio digital. (Folios 24 y 25 este último en medio magnético).
2. Oficio con radicado número 20191100040673 de 31 de julio de 2019, por medio del cual el entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, remite a solicitud del despacho, en medio magnético, la siguiente información: 1. Copia del contrato de obra N° 244 de 2014 encontrado a (Folios 28 y 29 este último en medio digital)

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 11 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*** (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá realizada al IDPC mediante desarrollo del informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18 periodo auditado 2015, PAD – 2016, así como las diligencias radicadas con el número ER319961.

En desarrollo de la auditoría, el ente de Control Fiscal relaciona como *“Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por: publicación extemporánea en el SECOP, encomendar la vigilancia y control del contrato tanto a la Supervisión como a la Interventoría, incumplimiento de los plazos definidos para la etapa de preinversión y análisis, suspensión sin apego a las situaciones definidas por regla general y deficiencias en los estudios y diseños, con ocasión al contrato 244 de 2014.”*

Para calificar esta indagación resulta pertinente verificar cada una de las situaciones.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 12 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Respecto a la **publicación extemporánea en el SECOP** manifiesta el ente de control que el IDPC, lo siguiente: 1. Acta de suspensión al contrato de obra No. 244 de 2014 de fecha 01 de junio de 2015, se publicó en el portal SECOP el día 01 de octubre de 2015, aproximadamente 4 meses después de surtida la actuación administrativa; 2. El Acta de reinicio de fecha 24 de junio de 2015, se publicó el día 15 de octubre de 2015, más de tres meses después de surtida la actuación administrativa y 3. La oferta del proponente adjudicatario, pese a la disposición normativa en cita, no fue publicada por la Entidad en el portal SECOP.

El IDPC mediante comunicación con radicado 439611 de fecha 21 de septiembre de 2016, le comunica al Ente de Control lo siguiente: *“La entidad ratifica que la publicación de las actuaciones administrativas con ocasión al contrato 244 de 2014, se realizó por fuera de los términos establecidos en la normatividad vigente y en este sentido se confirma lo observado.”* Es decir, que no objetó dicha situación.

Respecto al reporte de la actividad contractual en la plataforma del sistema electrónico para la administración pública SECOP, considera el Despacho que dicho deber, fue establecido por la Ley 1150 de 2007, que dispuso en el artículo 3º, que la sustanciación de las actuaciones, la expedición de actos administrativos, documentos y en general los actos derivados de la actividad contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos, precisando que el gobierno nacional debía desarrollar dicho sistema electrónico *“SECOP”*.

El informe de auditoría del Ente de Control que dio lugar a las presentes diligencias señaló que se publicó de manera extemporánea el acta de suspensión y acta de inicio, así como no se publicó la oferta del adjudicatario en el sistema de SECOP del citado contrato.

La circular No. 1 de 2013, expedida por Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema compras públicas y administrador del sistema electrónico de contratación pública dispuso la obligatoriedad del uso del SECOP en el año 2013, precisando que:

*“La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública, recuerda a todas las entidades del Estado la obligación*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 13 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*de publicar su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP”*

Así mismo, en la circular 054 de 2014 expedida por la Secretaría General Alcaldía Mayor aclaró los términos de publicación:

*“Adicionalmente, el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, establece que “la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición”. Por su parte, la Resolución Reglamentaria No. 011 de 2014 de la Contraloría de Bogotá, establece la obligatoriedad de rendir la cuenta en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal-SIVICOF.”*

Es importante señalar, que si bien es cierto que los actos de suspensión y reinicio del contrato y la propuesta del adjudicatario se publicaron de manera extemporánea, no se produjo ninguna incidencia en el desarrollo del proceso de selección del contrato de obra 244 de 2014, ni generó traumatismos en la medida en que la situación no afectaba a terceros interesados, ni a la administración o al contratista. Así mismo, cabe resaltar que el contrato se cumplió a cabalidad conforme se evidencia en el acta de recibo y entrega y terminación de la obra del 5 de noviembre de 2015, según consta a folios 2123, 2129 y 2237 y el acta de recibo y entrega de la obra del 20 de noviembre de 2015 a folio 2209.

De lo expresado concluye el Despacho, que con esta presunta conducta, no se afectó sustancialmente la función pública ni el deber de reportar o publicar en la plataforma de la Agencia Nacional de Contratación dispuesta por Colombia Compra Eficiente, respecto al contrato de obra 244 de 2014, pues si bien es cierto que la entidad publicó de manera extemporánea los actos de suspensión y reinicio del contrato, no vulneraron el principio de publicidad y responsabilidad, para que los proponentes hicieran pleno uso de sus derechos al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos.

En este orden de ideas, esta oficina considera que no hay lugar abrir la investigación por este hecho en particular, pues no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	<p>Radicado: <b>20235300069163</b></p> <p>Fecha: 16-05-2023</p> <p>Pág. 14 de 24</p>

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis:

*“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.*

La Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre la ilicitud sustancial al señalar:

*“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”*

Así mismo, es importante precisar el principio de publicidad, tenemos que conforme el artículo 209 de la Constitución Política:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: <b>20235300069163</b>  Fecha: 16-05-2023  Pág. 15 de 24

Ahora bien, respecto al ***“Incumplimiento de los plazos definidos para la etapa de preinversión y análisis, suspensión del contrato sin apego a las situaciones definidas por regla general y deficiencias en los estudios y diseños tenidos en cuenta durante la fase de planeación”*** Conforme el hallazgo establecido por la Contraloría manifestó que IDPC, suscribió acta de suspensión del contrato de obrar 244-2014 al requerir tiempo para revisar el replanteo con comisión de topografía, informes del geotecnia, patología de los 5 espacios, lo que conllevó a un incumplimiento de los plazos previstos para la revisión de la documentación técnica aportada por el IDPC (etapa de pre inversión y análisis, pues el IDPC debía entregar dichos estudios 15 días calendarios después del inicio del contrato y no a los 3 meses, por lo que dicha situación no se motivó por fuerza mayor, caso fortuito o de interés público, que impidiera temporalmente cumplir con las obligaciones emanadas del objeto contractual, sino en el incumplimiento de las actividades en los plazos definidos en la etapa de preinversión y análisis y en la ejecución de una actividad por parte de la administración que estaba prevista se ejecutara dentro del plazo contratado.

Así mismo, el ente de Control indicó que como consecuencia de lo anterior, se detectaron deficiencias en los estudios y diseños que dieron origen al contrato 244 de 2014, dado que las actividades de revisión e inspección que debía realizar el contratista en la etapa de preinversión y análisis, terminaron significando estudios topográficos, de geotecnia y de patología, para que el IDPC utilizara este insumo e implantara el diseño definitivo en los cinco espacios públicos objeto del contrato.

El 21 de septiembre de 2016 con radicado 43961 el IDPC, manifiesta que los estudios previos realizados para el contrato 244 de 2014, se realizaron y se enfocaron a un nivel de mantenimiento de los espacios públicos, así:

*Las actividades desarrolladas correspondieron a la revisión de documentación, inspección del lugar, caracterización de bases y subbases y rectificación de las medidas de la zona de intervención, entrega de informes producto de la revisión y elaboración del listado de actividades necesarias para la ejecución de los mantenimientos, las cuales fueron ejecutadas por el contratista desde el inicio del contrato y se enmarcaron en el nivel de mantenimiento pactado inicialmente.*

*Dichas actividades a que hace mención el ente auditor y considera que “terminaron significando estudios topográficos, de geotecnia y de*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 16 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*patología”, únicamente constituyeron actividades básicas pactadas contractualmente, necesarias para la intervención del espacio público.*

*La justificación de la suspensión se fundamenta en la voluntad de la Entidad de velar por el interés público, pues se requería de un tiempo prudencial para la revisión de los productos entregados por el contratista y finalmente garantizar la calidad del resultado. se realizó bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo con los imprevistos que se presentaron en esta etapa del contrato, ajustándose a un modo específico, plazo o condición, que se representó en la condición de revisión de documentos por 20 días. Por otra parte, en relación con la apreciación sobre las deficiencias en los estudios y diseños tenidos en cuenta durante la fase de planeación, se manifiesta que en la fase de planeación del proceso de selección se consolidaron los diferentes estudios y lineamientos que contenían las especificaciones técnicas requeridas para intervenir y realizar el mantenimiento del espacio público, constituyéndose como insumos primarios para la ejecución del objeto contractual. Lo anterior evidencia que el Instituto si contó con los documentos técnicos iniciales dando cumplimiento al principio de planeación. En la etapa de inicio del contrato, el Instituto entregó los referidos estudios y diseños al contratista, observando que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en la etapa de diagnóstico debía verificar y detallar la información existente, para iniciar el mantenimiento.*

Revisada la documental encontramos que con fecha 1 de junio de 2015, se suscribió un acta de suspensión del contrato por el término de 20 días, si bien es cierto que dicha justificación, no fue tenida en cuenta por el Ente de Control Fiscal, por no estar dada por circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, para este Despacho la causal de justificación es válida, pues como lo afirma el contratista *“estudiar la posibilidad de suspender el contrato mencionado en la referencia, debido a que a la fecha se ha entregado los productos de replanteo con la comisión topográfica, informes geotecnias, patología de los 5 espacios e informes de la residente restauradora y así de la entidad IDPC requiere un tiempo prudencial para someter dicha información a revisión y entregar el alcance definitivo de los 5 espacios a intervenir”.*

Esto quiere decir, que el contratista al realizar los estudios topográficos de geotecnia y patología, el IDPC requería de ese tiempo para estudiar la aplicación

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	<p>Radicado: <b>20235300069163</b></p> <p>Fecha: 16-05-2023</p> <p>Pág. 17 de 24</p>

de dichos estudios; si bien es cierto que la revisión de estos estudios debía realizarse 15 días después del acta inicio conforme el cuadro 27, dicha situación no fue posible en razón a que al contratista se le presentaron diferentes situaciones y anomalías dentro de la ejecución del contrato como la no respuesta del derrotero PMT S(Plan de Manejo del Tráfico), presentadas desde marzo encontradas a folios 1366, 1393, 1396, y 1428, definición de actividades forestales y arqueológicas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, y suspensión de actividades de servicios públicos por Luis Galindo d UAESP (folio 1428).

Referente a las “deficiencias en los estudios y diseños que dieron origen al contrato 244 de 2014, dado que las actividades de revisión e inspección que debía realizar el contratista en la etapa de preinversión y análisis, terminaron significando estudios topográficos, de geotecnia y de patología, para que el IDPC utilizara este insumo e implantara el diseño definitivo en los cinco espacios públicos objeto del contrato...” Encuentra este Despacho que el ente de Control no determinó en qué medida se configuró deficiencia en los estudios y diseños que dieron origen al contrato 244 de 2014, por lo tanto no le permite a este operador disciplinario realizar un evaluación del asunto.

De otra parte, el Ente de Control insiste en los estudios topográficos, de geotecnia y de patología, para que el IDPC utilizara este insumo e implantara el diseño definitivo en los cinco espacios públicos objeto del contrato, desconociendo que los estudios topográficos, de geotecnia y de patología estaban enmarcados dentro de las obligaciones del contrato, en la etapa de preinversión y análisis conforme el cuadro 27, requeridos para la correcta ejecución del contrato, y a cargo del contratista, conforme se evidencia la documental, realizados por Consorcio Cultural y entregados al IDPC.

El hecho de que hubiera la necesidad de “estudios técnicos” no quiere decir que, el IDPC vulnerará la fase de planeación o que dicha situación conllevara a elaborar estudios adicionales, pues como ya se evidenció en la documental que reposa en el expediente, los estudios debían realizarse por el contratista, conforme la etapa de preinversión y análisis y no por el IDPC, al ser objeto de la labor a realizar por parte de Consorcio Cultural, quien informó en diferentes comunicaciones las razones por las cuales no habían podido iniciar la obra, pues requerían permisos, por parte de diferentes autoridades públicas y eso mismo conllevó a una demora en los estudios finales topográficos, de geotecnia y de patología

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 18 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Lo anterior se traduce que no existe vulneración al principio de planeación dentro del contrato 244-2014, pues la obra se ejecutó conforme lo pactado, que la elaboración de los estudios topográficos, de geotecnia y de patología, se realizaron con ocasión de la ejecución y las obligaciones contractuales, y no por faltas de estudios técnicos por parte del IDPC

Es pertinente resaltar que no hubo afectación al principio de planeación<sup>1</sup>

*“PRINCIPIO DE PLANEACIÓN*

*El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.”*

Cabe resaltar igualmente que con dicho actuar no se configuró una afectación al deber funcional.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis:

*“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado 07001-23-31-000-1999-00546-01

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 19 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Pues como se expresó en argumentos anteriores, la obra se ejecutó a cabalidad de acuerdo al acta de recibo y entrega y terminación de la obra el 5 de noviembre de 2015, según consta a folios 2123, 2129 y 2237, y el acta de recibo y entrega de la obra del 20 de noviembre de 2015 a folio 2209, lo cual no se encuentra ninguna afectación a terceros y la suspensión no se tradujo en erogación adicional para la entidad.

Respecto a la situación ***Encomendar la vigilancia y control del contrato 244 de 2014 tanto a la Supervisión como a la Interventoría, inobservando lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011*** El Ente de Control Fiscal, manifiesta que el subdirector general y posteriormente un ingeniero eran los encargados de la supervisión del contrato de obra 244 de 2014, así mismo, referente al contrato ya mencionado, el IDPC realizó un proceso de selección IDPC-CM-039-2014 para la Interventoría técnica, administrativa y contable (Contrato 265 de 2014) al contrato de obra 244 de 2014, cuyas obligaciones se centran en la verificación del cumplimiento del alcance contractual del proyecto objeto de vigilancia, por lo anterior, describe que existe una vulneración al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, señalando el alcance de la supervisión e interventoría contractual, aclarando que no serán concurrentes en relación a un mismo contrato las funciones de supervisión e interventoría, salvo que en relación a la vigilancia del contrato se dividan las actividades que estarán a cargo de cada una, condición que fue omitida por el IDPC para el contrato en comento.

Por lo anterior, mediante radicado 43961 del 21 de septiembre de 2016 el IDPC contesta que: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, caso en el cual, *en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*, tal y como lo señaló el ente de control la entidad previendo la necesidad derivada del contrato y con miras a ejercer un control efectivo de las gestiones a desarrollar en el trabajo auditado, *ejerció el seguimiento y vigilancia contractual a través del contrato No. 265 de 2014 ejecutando actos propios en cumplimiento de sus deberes legales y contractuales, tales como la suscripción del acta de inicio, aprobación de profesionales, elaboración de las actas de los comités técnicos de seguimiento, respuesta a solicitudes del contratista, entre otras, tal como se evidencia en los documentos contractuales.*

*Lo anterior implica que el control y vigilancia sobre el contrato de obra fue ejercido por una persona independiente al Instituto con capacidad técnica especializada. Las funciones del Subdirector General como supervisor y posteriormente ejercidas como obligaciones por un Ingeniero de la entidad, fungieron exclusivamente sobre el contrato de interventoría citado, quienes tuvieron a su cargo la verificación del cumplimiento del*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 20 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*alcance contractual de la interventoría. Puede afirmarse entonces que, las únicas actuaciones realizadas por el Subdirector General y el Ingeniero frente al contrato de obra, rezan sobre actividades netamente administrativas propias del Instituto e indispensables para la ejecución de ambos contratos. Se resaltan como actuaciones ejercidas exclusivamente por la supervisión la colaboración en el diseño, elaboración y organización de los documentos contractuales que se generen en desarrollo de los contratos asignados, tales como: actas, resoluciones, solicitudes y demás documentos contractuales y financieros; apoyo y acompañamiento brindado al proceso de gestión interinstitucional ante las entidades competentes, para que se adelanten de forma coordinada las gestiones tendientes a lograr el normal desarrollo de las obras objeto de supervisión y emitir conceptos; y finalmente, presentar recomendaciones y/o sugerencias técnicas, y absolver conductas en el desarrollo y ejecución de los contratos de obra e interventoría asignados. En consecuencia, el control y seguimiento técnico, administrativo y presupuestal sobre el cumplimiento del objeto y las obligaciones del contrato de obra estuvo en cabeza del Interventor, y la supervisión ejecutó las actividades específicas relacionadas anteriormente.*

Revisado la documental que reposa en el expediente, encuentra este operador que no es posible determinar que las funciones y/o actividades del supervisor e interventor del contrato 244 de 2014, sean diferentes, pues dentro del expediente no obra el contrato de interventoría (contrato 265 de 2014).

De otra parte, se evidencia en el plenario el contrato de obra 244 de 2014, allí aparece la designación de un Supervisor, según consta a folio 103 digital, y otrosí del mismo a folio 1462, en las que se relacionan las funciones que debían cumplir el supervisor, pero no obra el expediente las funciones que debía desarrollar el interventor. Situación que no permite verificar si existe o no concurrencia de funciones entre el supervisor e interventor, lo cual daría lugar a iniciar una investigación disciplinaria, de conformidad con numeral 1 artículo 39 de la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021 que estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 39. Prohibiciones.** *A todo servidor público le está prohibido:*

*1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.*

Y según lo estipulado con el inciso 4 del artículo 83 de la ley 1474 de 2011

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 21 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo 2, del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida en la Ley 2094 de 2021, en el que indica:

*“Parágrafo 2 del art. 265. Vigencia y derogatoria. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”*

En tal sentido, este Despacho en observancia del artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

*“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”*

De acuerdo a las normas citadas en precedencia, observa este Operador Disciplinario que el hallazgo de la Contraloría hizo énfasis a que las funciones de supervisor e interventoría dentro del contrato de obra 244 de 2014, no se encontraban divididas las actividades que estarían a cargo para la supervisión y la interventoría, la ejecución de dicho contrato culminó el 5 de noviembre de 2015, y el acta de recibo y entrega y terminación de la obra el 5 de noviembre de 2015, según consta a folios 2123, 2129 y 2237, y el acta de recibo y entrega de la obra del 20 de noviembre de 2015 a folio 2209.

Por lo anterior, se extrae que la conducta cuya ejecución sería al momento en el cual se culmina el plazo para la ejecución del contrato, es decir, hasta la terminación de la obra esto es el 5 de noviembre de 2015, sin que a la fecha se haya emitido apertura de investigación disciplinaria, generó la extinción de potestad de la administración para seguir investigando e imponer alguna sanción por la conducta mencionada en precedencia.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	Radicado: <b>20235300069163</b>  Fecha: 16-05-2023  Pág. 22 de 24

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014 , radicado 0328 de 2012, se pronunció así: *“En definitiva, los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se empiezan a contabilizar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y en las de carácter permanente o continuada, desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica”*.

Ahora bien, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde el momento en que expiró el plazo de ejecución del contrato, es decir el 5 de noviembre de 2015, y teniendo en cuenta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas en el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural, por COVID 19: Resolución 0127 del 18 de marzo de 2020, Resolución 133 del 27 de marzo de 2020, Resolución 143 del 8 de abril de 2020, Resolución 155 del 27 de abril de 2020, Resolución 164 del 8 de mayo de 2020, Resolución 176 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 191 del 1 de junio de 2020 el término vencía 5 de marzo de 2021, según consta a folios 30 al 45, a partir de la fecha 6 de noviembre de 2015, comenzaba a correr los términos de la caducidad, sin que a la fecha se profiriera apertura de investigación disciplinaria. En tal sentido, no le queda otra alternativa al operador disciplinario aplicar la caducidad para el presente proceso.

Con lo anterior este Despacho, concluye que i) con relación a la publicación extemporánea en el SECOP, no se constituyó una afectación a un deber funcional ni afectó a terceros interesados pues dichas publicaciones se desarrollaron en la ejecución del contrato. ii) respecto a la suspensión encuentra el operador disciplinario que dicho estudio específico era requerido para la adecuada ejecución del contrato, no se configuró afectación a un deber funcional o afectación al principio de planeación, ya que dichos estudios estaban previstos dentro de la ejecución del contrato y iii). Respecto a las actividades de supervisión e interventoría no aparece elementos de convicción para verificar si concurren las mismas funciones en el desarrollo del contrato en estudio.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 23 de 24
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** de la indagación preliminar **No. 007-2019** en AVERIGUACIÓN, por las presuntas irregularidades presentadas en el hallazgo de la Contraloría Distrital, relacionados con el hallazgo administrativo 2.1.3.2.5. Administrativo con presuntas incidencias disciplinaria por publicación extemporánea en el SECOP, encomendar la vigilancia y control del contrato tanto a la supervisión como a la interventoría, incumplimiento de los plazos para la etapa de preinversión y análisis, suspensión sin apego a las situaciones definidas por regla general y deficiencias en los estudios y diseños, con ocasión al contrato 244 de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**TERCERO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

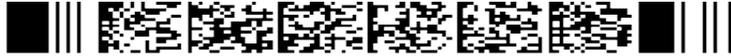
**CUARTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300069163 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 16-05-2023 09:59:06

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	Radicado: <b>20235300069163</b> Fecha: 16-05-2023 Pág. 24 de 24



8c67b9fcc12e05b9ac48de2747fff72496060025911a7eaae4df713acc77a5